

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretaríos reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretaríos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los pro-

cesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 851, cuando, dada la calificacion de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobre dicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del artículo 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del artículo 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265.

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion.

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sen-

tencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Peninsula é islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la sala segunda

del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucio, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerle, se tendrá por firme y consentida dicha resolucio.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesio al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicio el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicio el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del art. 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el

término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fisco á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fisco hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscricion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

VECINOS DE AGUARON.

(Conclusion.)

- D. Juan Marco, 50 céntimos de peseta.
- Maximino Tapia, 50.
- Manuel Bosqued, 50.
- Mariano Babier Francés, 50.
- Guillermo Martinez, 50.
- D.^a Valentina Ripa, 50.
- D. Miguel Millan, 50.
- Gregorio Aladren, 50.
- Juan Francés, 50.
- Mariano Bosqued, 50.
- José Aladren, 50.
- Ponciano Benedi, 50.
- D.^a Quiteria Mendieta, 50.
- D. Blas Muñoz, 50.
- Agustin Turrez, 50.
- Manuel Sancho, 50.
- Delfin Babier, 50.
- D.^a Valera Lanuza, 50.
- D. Simon Gracia, 50.
- D.^a Aniceta Burriel, 50.
- Benita Alcaine, 50.
- D. Gregorio Ruesca, 50.
- Roque Rodrigo, 50.
- D.^a Miguela Luesma, 50.
- D. Pedro Gracia Diloy, 50.
- Gil Bardaji, 50.
- Juan Benedi, 50.
- Eusebio Mendieta, 50.
- Marcelino Babier, 50.
- D.^a Maria Franco, 50.
- D. Feliciano Garcia, 50.
- D.^a Plácida Mendieta, 50.

- D. Eusebio Tejero, 50.
 José Calderon, 50.
 Mariano Colás, 50.
 D.^a Paula Gimeno, 50.
 María Aladren, 50.
 D. Manuel Barrera, 50.
 Juan Burillo, 50.
 Melchor Tapia, 50.
 Marcelino Solorzano, 50.
 Rafael Balduque, 50.
 Norberto Hernandez, 50.
 Manuel Arnal, 50.
 Antonio Ucedo, 50.
 Pedro Bellido, 50.
 Hilario Tejero, 50.
 Santiago Gracia, 50.
 D.^a María Gracia, 50.
 D. Santiago García, 50.
 Manuel Gomez, 50.
 Juan Pamplona, 50.
 D.^a Manuela Estepa, 50.
 D. Justo Gracia, 50.
 Angel Gimeno, 50.
 Nicolás Balduque, 50.
 D.^a Hilaria Tapia, 50.
 D. Mariano Martinez, 50.
 Mauricio Majarenas, 50.
 Manuel Salete, 50.
 Manuel Sebastian, 50.
 D.^a Pascuala Bosqued, 50.
 D. Raimundo Babier, 47.
 Silverio Royo, 40.
 D.^a Delfina Tapia, 40.
 Cándida Martinez, 37.
 D. Hilario Gomez, 37.
 Angel Tobed, 37.
 D.^a Tomasa Ruesca, 25.
 D. Gaspar Franco, 25.
 Alejandro Gimeno, 25.
 Domingo Crespo, 25.
 Hilario Viturin, 25.
 D.^a Angela Turrez, 25.
 D. Mauricio Aladren, 25.
 Hilario Hernandez, 25.
 Pedro Garcés, 25.
 Matías Guzman, 25.
 D.^o Joaquina Mateo, 25.
 María Villarroya, 25.
 D. Generoso Bosqued, 25.
 Eusebio Mendieta, 25.
 Norberto Bosqued, 25.
 Estéban Domingo, 25.
 Francisco Sancho, 25.
 Juan Tirado, 25.
 Manuel Sierra, 25.
 Florentin Aparicio, 25.
 Manuel Luesma, 25.
 Pablo Martinez, 25.
 Pedro Bernal, 25.
 Manuel Franco, 25.
 Victoriano Estéban, 25.
 Evaristo Benedi, 25.
 D.^a Gregoria Burred, 25.
 Manuela Peña, 25.
 D. Mariano Bernal, 25.
 Domingo Bosqued, 25.
- D. Alejo Gracia, 25.
 Manuel Colman, 25.
 D.^a Mariana Burriel, 25.
 D. Escolástico Bosqued, 25.
 Manuel Aladren, 25.
 Luciano Bibrian, 25.
 Rudesindo Romeo, 25.
 Juan Diloy, 25.
 Raimundo Burriel, 25.
 Modesto Aparicio, 25.
 Anselmo Franco, 25.
 Julian Salete, 25.
 Francisco Franco, 25.
 Domingo Cucalon, 25.
 Valero Palacios, 25.
 Cristóbal Burred, 25.
 Apolonio Tirado, 25.
 Lucas Gomez, 25.
 Antonio Trasobares, 25.
 Clemente Palacios, 25.
 Juan Lapuza, 25.
 Tomás Lopez, 25.
 Odon Pardos, 25.
 Constantino Ortigosa, 25.
 Cipriano Perez, 25.
 Matías Jaime, 25.
 Bonifacio Tirado, 25.
 Mariano Burred, 25.
 D.^a Francisca Tejero, 25.
 D. Valentin Benedi, 25.
 Valero Marin, 25.
 Toribio Garcia, 25.
 Santos Tejero, 25.
 Cipriano Cucalon, 25.
 Juan Gimeno Turrez, 25.
 Juan Lasheras, 25.
 Mariano Raimundo, 25.
 D.^a Agustina Ramiro, 25.
 D. Roque Bernal, 25.
 Hipólito Gomez, 25.
 Tomás Sancho, 25.
 Florencio Tapia, 25.
 D. Cecilia Bosqued, 25.
 Cuatro pobres, 25.
 Melendez Gimeno, 25.
 Ramon Loren, 25.
 D.^a María Burred, 25.
 D. Clemente Tejero, 25.
 Alejandro Gimeno, 25.
 Manuel Colman, 25.
 Pedro Babier, 25.
 Marcelino Garcés, 25.
 D.^a Manuela Aladren, 25.
 Nicolasa Palacios, 25.
 D. Manuel Romero, 25.
 Juan Tobed, 25.
 Diego Gracia, 25.
 Estéban Domingo, 25.
 Juan Bosqued, 25.
 Mariano Serrano, 25.
 Manuel Majarenas, 25.
 Manuel Sierra, 25.
 D.^a Silvestra Romero, 25.
 D. Santos Ruesca, 25.
 Joaquin Tobed, 25.
 Blas Salete, 25.

- D. Eusebio Ubide, 25.
 Jorge Calderon, 25.
 Faustino Gimeno, 25.
 Joaquin Aparicio, 25.
 Pascual Alvarova, 25.
 Miguel Per, 25.
 Vicente Melendez, 25.
 Claudio Uceda, 25.
 Santiago Marin, 25.
 Valero Sancho, 25.
 Gaspar Brinquis, 25.
 D.^a Felipa Tirado, 25.
 D. Lino Tejero, 25.
 Félix Bosqued, 25.
 Tadeo Simon Tapia, 25.
 Mariano Cebrian, 25.
 Domingo Bernal, 25.
 D.^a Manuela Campos, 25.
 D. Atanasio Deborda, 25.
 D.^a Petra Luesma, 25.
 Quiteria Pardos, 25.
 Mariana Ibañez, 25.
 D. Manuel Lanuza, 25.
 José Gimeno, 25.
 Martin Burriel, 25.
 Lino Cucalon, 25.
 Cristóbal Gracia, 25.
 Leon Bosqued García, 25.
 D.^a Pascuala Rodrigo, 25.
 D. Mariano Calderon, 25.
 Valero Palacios, 25.
 Domingo Rodrigo, 25.
 Pablo Marco, 25.
 Manuel Orduña, 25.
 José Ibañez, 25.
 D.^a Victorina Aparicio, 25.
 D. Andrés Martin, 25.
 Vicente Garcés, 25.
 D.^a Isabel Casado, 25.
 María Cabello, 25.
 D. Urbano Marco, 25.
 Saturnino Gomez, 25.
 D.^a Francisca Relancio, 25.
 D. Lorenzo Bosqued, 25.
 José Ruesca, 25.
 Valero Ibañez, 25.
 Apolinar Serrano, 25.
 Domingo Gomez, 25.
 Joaquin Bernal, 25.
 Santos Cabello, 25.
 D.^a Vicenta Villarroya, 25.
 D. Cipriano Gracia, 25.
 Mariano Gimeno Ibañez, 25.
 Antonio Bosqued, 25.
 Antonio Blasco, 25.
 D.^a Antonia Saleté, 25.
 D. Alberto Bosqued, 25.
 Antonio Tobed, 25.
 D.^a Fermina Lopez, 25.
 D. Timoteo Cucalon, 25.
 Clemente Tejero, 25.
 Bernabé Tejero, 25.
 Florencio Benedi, 25.
 Mariano Bribian, 10.
 Jacinto Serrano, 23.
 Domingo Cucalon, 20.
 D. Leoncio Romero, 20.
 Toribio Luesma, 18.
 D.^a Manuela Bosqued, 18.
 María Gracia, 18.
 D. Bartolomé Bosqued, 17.
 Liborio Ruesca, 15.
 Valero Burriel, 15.
 Francisco Mendieta, 13.
 Angel Garcés, 13.
 D.^a Gabriela Simon, 13.
 Serafina Gimeno, 13.
 D. Ramon Gimeno, 13.
 D.^a Maria Ubide, 13.
 D. Teodoro Viturin, 12.
 D.^a Isabel Mendieta, 12.
 Valentina Gracia, 12.
 D. Mariano Brinquis, 12.
 Pedro Guzman, 12.
 Francisco Gimeno, 12.
 Julian Bosqued, 12.
 Domingo Serrano, 12.
 D.^a Josefa Sancho, 12.
 Evarista Gracia, 12.
 Manuela García, 12.
 María Majarenas, 12.
 D. Valentin Calvo, 12.
 Nicolás Martin, 12.
 D.^a Vicenta Galindo, 12.
 D. Bonifacio Bosqued, 12.
 Juan Bosqued, 12.
 Martin Bosqued, 12.
 D.^a Valeriana Burriel, 12.
 D. Lorenzo Bosqued, 12.
 Isidoro Franco, 12.
 Mariano Bribian, 12.
 Hilarion Ruesca, 12.
 Manuel Blasco Tapia, 12.
 Mariano Gomez, 12.
 D.^a Bibiana Ballesteros, 12.
 D. Cirilo Ibañez, 11.
 Antonio Cebrian, 11.
 D.^a Petra Morales, 11.
 D. Mariano Bribian, 10.
 Andrés Garcia, 10.
 Pascual Vicente, 10.
 D.^a Petra de Cosuenda, 10.
 Filomena Medel, 10.
 Nicolasa Moreno, 10.
 D. Ildefonso Serrano, 10.
 Francisco Deborda, 10.
 Bruno Martin, 10.
 Melchor Lopez, 10.
 Pantaleon Gimeno, 10.
 Lamberto Franco, 10.
 Jorge Ferruz, 10.
 D.^a Francisca Vicente, 10.
 Jorja Bosqued, 9.
 Valentina Burred, 9.
 D. Juan Bosqued, 6.
 Marcelino Royo, 6.
 D.^a Librada Cucalon, 6.
 D. Juan Turrez, 6.
 Dimas Raimundo, 6.
 D.^a Caya Burriel, 5.
 Josefa Turrez, 5.
 D. Mariano Crespo, 5.

La música de aficionados, 37 pesetas.
 Una persona, 5.
 Otra persona, 1 peseta 10 céntimos.
 Otra persona, 1 peseta.
 D. Rafael Ubide, 25.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Junta de la Deuda pública en circular fecha 15 del actual dice á esta Administracion entre otras disposiciones las siguientes:

«Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 6 del actual, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujecion á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de la Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las Inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que le sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Deberá hacer entender al público, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, los presentadores de dichas facturas han de autorizarlas con sus firmas, á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador, tanto para el pago, como para los demás efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Las Inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se han domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluso las expedidas á favor de las Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberá recibirlas esa dependencia con dobles

facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado, y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

Al verificar esa Administracion el pago del importe que represente la factura, devolverá al interesado la Inscripcion ó Inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de éstas un cajetin que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trate; debiendo cuidar V. S. de que, ántes de hacerse el abono y entrega de la Inscripcion ó Inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolucion de los expresados documentos ántes de hacer efectivo el importe de la factura, puede esa dependencia entregarlos, bajo recibo, con el cajetin ya estampado, y haciendo constar la devolucion en el resguardo que obre en poder de aquel.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo, que se admitirán los cupones en la Caja de esta Administracion en los dias no feriados, de 10 á 12 de la mañana; y debiendo los presentadores estampar al dorso de dichos cupones su apellido y rúbrica.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

Por acuerdo de este Sindicato y por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, sita en la villa de Tauste, calle de las Monjas, número 16, las cuentas del coste de la reparacion de las hijuelas de la Mejana y del sotto, verificada en el año actual, cuyo pago deben efectuar los regantes por las mismas con equitativa proporcion; y las listas del resultado de la medicion de las fincas que posee cada uno de los regantes en las expresadas hijuelas. Durante el citado término de diez dias, se admitirán las reclamaciones que fundadamente puedan hacerse, tanto acerca de las cuentas, como de la medicion indicada.

Tauste 23 de Noviembre de 1879.—El Director accidental, Ramon Brased.—Por acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda, y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plus. Cts.
D. Bruno Salvo.....	Uncastillo.	Campo.	Uncastillo.	C'leno.	311	16 de Diciembre 1879.....	28'26
Genaro Lecienena.....	Miedes.	Id.	Miedes.	Id.	312	en idem idem.....	113'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	en idem idem.....	19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.....	19'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem.....	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	316	en idem idem.....	6'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	8'75
Bernardo Marta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	318	en idem idem.....	35
Genaro Lecienena y comp. ^a	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.....	325
Bernardo Marta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.....	37'50
Francisco Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	131'25
Benito Lorente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	270
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	202'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.....	440
Pedro Lorente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.....	200'14
Tomás Saldaña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	27'50
Juan Buenafé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	en idem idem.....	13'75
Francisco Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.....	13'75
Ventura Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.....	7'50
Roque Garciano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.....	13'12
Genaro Lecienena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.....	133'75
Pedro Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en idem idem.....	15
Manuel Gil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	en idem idem.....	250
Bruno Aldana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en idem idem.....	166'25
Celestino Lecienena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en idem idem.....	130
José Bernal.....	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	338	16 y 10 en idem 1873 y 79.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem 1879.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.....	97'78
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	341	en idem idem.....	102'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.....	140
Prudencio Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.....	135
Tomás Briz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.....	42'65

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Maria Cabanillas y Chaverri, hijo de José y de Lucía, de 15 años de edad, natural de Tudela, soltero, cerrajero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de obtener ésta lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Consuelo Gil Lopez, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de Manuel y de Apolonia, casada, de 21 años de edad, costurera, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia recaída en causa contra la misma sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en su busca y captura, y si se obtuviere ésta procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—De su orden, Liborio Lorbés.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, dado con esta fecha en la causa criminal contra José Saborich Reyna, sobre homicidio frustrado, se cita á Antonio Moreno, domiciliado que estuvo en esta capital, calle de Monserrate, núm. 5, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaracion en dicho procedimiento, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

D. Pedro Sainz, Juez Comisario en la quiebra de D. Antonio Jimenez Juncosa:

Hago saber: Que para pago de las obligaciones que pesan sobre la referida quiebra, cos-

tas y gastos, oído el parecer de los señores Síndicos de la misma y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1.084 y siguientes del Código de Comercio, he acordado se proceda en subasta pública á la venta en junto de todos los géneros de hilo, seda, lana y algodón que constituan el establecimiento comercial del quebrado en la cantidad de 11.945 pesetas 4 céntimos, en que rebajado el 25 por 100 de su valor, han sido estimados todos ellos; señalándose para dicho acto que tendrá lugar en la planta baja de la casa núm. 14, de la calle de D. Alfonso I, el dia 2 del próximo viniente mes de Diciembre á las once de su mañana, con la prevencion de que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; que el que desee hacer proposicion ha de depositar previamente el 5 por 100 del valor de los géneros, lo cual perderá á favor de la quiebra si dentro del término de segundo dia, siendo rematante, no concurre á completar el precio en que le hubieren sido adjudicados los géneros, y que el depósito ha de ser en metálico.

Y se hace público mediante el presente á fin de que los que quieran interesarse en la subasta, puedan efectuarlo en los expresados local, dia y hora.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1879.—Pedro Sainz.—De su orden, Liborio Lorbés.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Eduardo Aviles y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Cataluña:

Ignorándose el nombre y residencia actual de dos mercaderes que en el dia 18 de Octubre de 1875 fueron robados en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Ridaura y la Peña, provincia de Gerona: Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto, llamo, cito y emplazo á los expresados mercaderes, ó á cualquiera otra persona que de ellos tenga noticia, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de Aragon y Valencia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Jerusalem, núm. 32, piso tercero, derecha, bien personalmente ó por medio de escrito, en que declaren los nombres y vecindad, con objeto de recibirles declaracion en ciertos procedimientos que me hallo instruyendo de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito; y de no verificarlo, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Barcelona 8 de Noviembre de 1879.—El T. Coronel Comandante fiscal, Eduardo Aviles.—Por su mandato, el Secretario, Genaro Conde.

IMPRESA DEL HOSPICIO.